

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

D



CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 327/2017

SEPTIEMBRE/21/2017

IX

14:09 (HORAS)

DENUNCIANTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
(REVISIÓN) 293/2016, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XVI.1o.A. 130
A (10a.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2014741

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER RECURSO DE QUEJA 81/2016 QUE DIO
ORIGEN A LA TESIS AISLADA IV.2o.A. 124 A (10a.), CON NÚMERO DE
REGISTRO 2011928

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ S. EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO
SEGUNDA SALA



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00072408

Expediente: 327/2017

Firma: [Signature]

OFIC
BOL

TIPO EXPEDIENTE

FECHA 21/9

FIRMA DEL SUP
PARA EFECTO:
VILLEGAS TABA
MARIN ENRIQU

FIRMA DEL TIT

TURNO AL
Ernest

PARA SER I
EXPEDIENTE:
GUILLÉN, ER
ALEJANDRO F

NÚMERO ASIG
ANTECEDENT
INTEGRA

FIRMA DEL SERVI

TIPO DE EXPE

FIRMA DEFINITI
RESPECTIVA DI

1. La prese...
2. En la bol...
3. El super...
4. El servic...
5. El servi...
6. El servi...
7. Con bas...

RED DE INFORMATICA JURIDICA

Numero de Expediente	Tipos de Asunto	Promoviente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
0457/34 327/2017	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: ADMINISTRATIVA	DENUNCIANTE: MINISTRO LUIS MARIA AGUILAR MORALES PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO OFICIO: S/N	21/09/2017	CUADERNOS: RECIBIDO DE UN ENVIADO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN 3 FOJAS. SIN ANEXOS TRIBUNAL COLEGIADO: INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 293/2016. TRIBUNAL COLEGIADO: RECURSO DE QUEJA 81/2016 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 226, FRACCIÓN II Y 227, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, DENUNCIA LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 293/2016, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XVI.1o.A. 130 A (10a.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2014741 Y EL EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER RECURSO DE QUEJA 81/2016 QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IV.2o.A. 124 A (10a.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2011928	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES:

RECIBI 1 ASUNTO

ELABORO: ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS

REVISÓ TEMA:



2.09

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

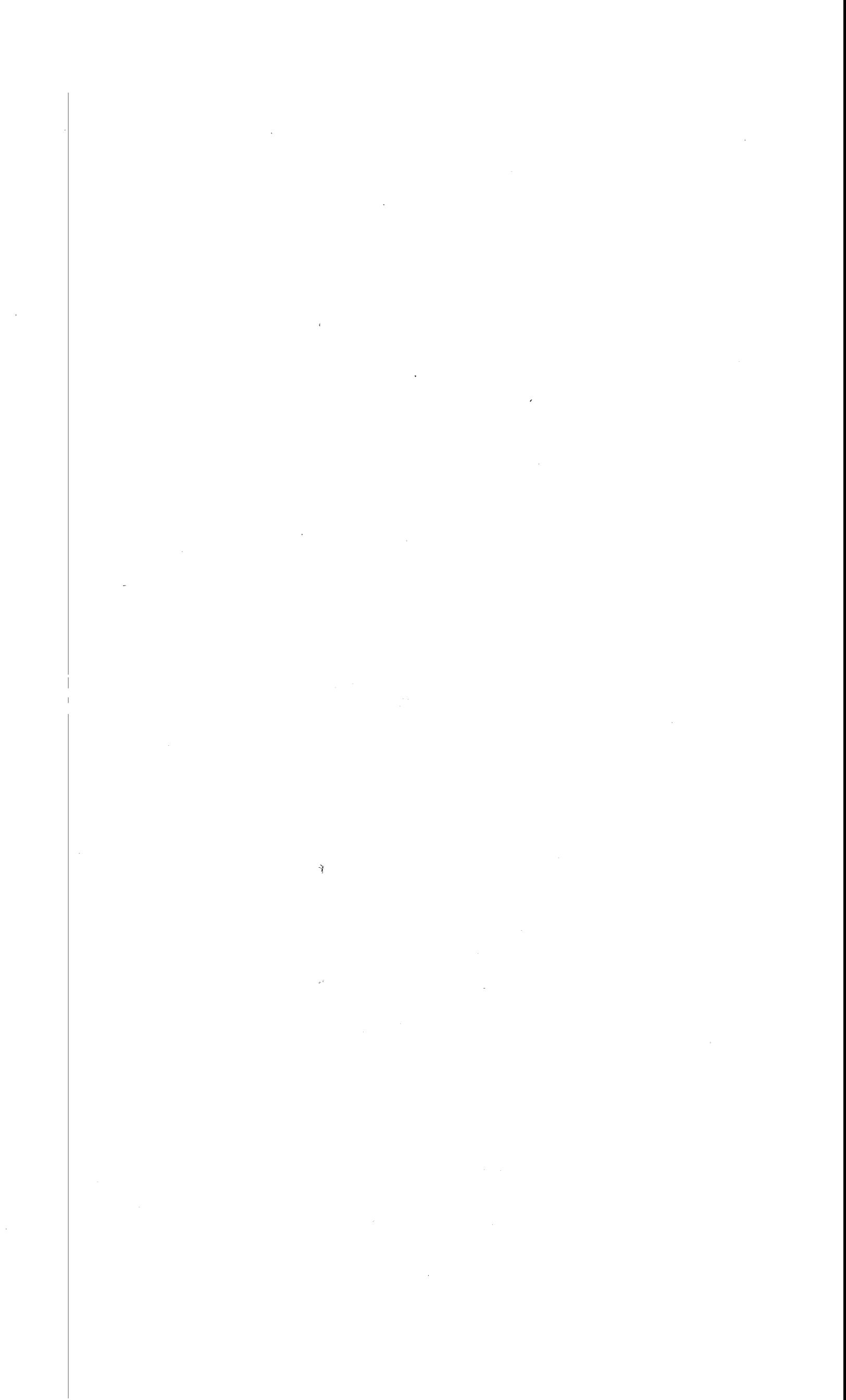
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E**

**DENUNCIA DE POSIBLE
CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS ENTRE EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO.**

Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, denuncio la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. Al resolver el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito el incidente de suspensión (revisión) 293/2016**, esencialmente, sostuvo que el único ordenamiento para regular los supuestos en que debe concederse o negarse la suspensión del acto de autoridad en favor de la persona que acciona la protección constitucional es la Ley de





JUDICIAL DE LA FE
CORTE DE JUSTICIA D

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

Amparo, por lo que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, al prever la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de las Comisiones Nacional de Hidrocarburos y Reguladora de Energía, pero no permitir su suspensión, es inaplicable para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, pues al tratarse de una ley reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene habilitación para regular aspectos que corresponden al juicio de amparo y las reglas que rigen la suspensión trascienden su ámbito material de validez; de ahí que deben prevalecer el artículo 107, fracción X, constitucional y su ley reglamentaria; asunto del que derivó la tesis XVI.1o.A.130 A (10a.), de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE LAS COMISIONES NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA QUE NO PERMITE SU OTORGAMIENTO, ES INAPLICABLE PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.”**, publicada el viernes siete de julio de dos mil diecisiete en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página mil noventa y nueve, con número de registro 2014741.

- II. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el **recurso de queja 81/2016**, en esencia, sostuvo que si bien es cierto que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo conforme a las condiciones que determine su ley reglamentaria, también lo es

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200



DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que no existe restricción constitucional que impida regular ese aspecto en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que además es reglamentaria del artículo 28, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asunto del que derivó la tesis IV.2o.A. 124 A (10a.), de rubro: **"RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS."**, publicada el viernes diecisiete de junio de dos mil dieciséis en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página dos mil novecientos setenta, con número de registro 2011928.

CONSIDERANDO

1. El Tribunal Pleno sostiene el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."**, conforme al cual una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS



OFICIAL DE LA FEED
CORTE DE JUSTICIA DE

- III. En ese orden de ideas, mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, en esencia, sostuvo que, en Materia Energética, el único ordenamiento para regular los supuestos en los que debe concederse la suspensión de los actos reclamados en el juicio constitucional es la Ley de Amparo, por lo que es inaplicable el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética para calificar la procedencia de la referida medida cautelar; por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, sostuvo, esencialmente, que no existe ninguna restricción constitucional que impida regular los supuestos de procedencia de la suspensión en el juicio constitucional en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, máxime que la referida legislación es reglamentaria del artículo 28, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PUNTO DE CONTRADICCIÓN

Del contraste de los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales indicados se advierte que el criterio que se estima deberá unificar este Alto Tribunal consiste en determinar si la única legislación que puede regular los supuestos de procedencia de la suspensión en el juicio de amparo es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, por el contrario, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética puede válidamente consagrar una hipótesis de improcedencia para conceder la referida medida cautelar.

FEDERACION
DE LA MADON
EXCELENTISIMO

A handwritten signature or mark in the right margin of the page.





DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese tenor y atendiendo a lo antes señalado someto a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, determinar, de ser procedente, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Ciudad de México a, 19 de septiembre de 2017.

ATENTAMENTE

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

r
a
o
s
y
o
s
ar
r;
n
o,
ia
os
en
os
ia
ón
fo,
os

los
que
Alto
ica
de
de
los
dos
los
eria
una
la



045734

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

32.4/2017
17 SEP 21 PM 2 33

ORDENACIÓN DE EJECUCIÓN JUDICIAL Y COMPARECENCIA

Recibido de un enviado de Secretaría General de Aduanas de esta H. Corte, en (3) fop sin anexos

Cepitel

SCJN

BOLETA D

CONTI

LA PRESEN
MINISTRO L
LA NACIÓN.

LOS CRIT
JERARQU

ENTRE S

ENTRE C

ENTRE PI
COLEGIA
PARA EFI

COMUN

PENAL
CIVIL (P
ADMVA
LABOR

DEL
QUE UN

SI

INSTAI

POR NC
SER TU
PLENC

LIC.

CONSI
EL TUF
SE ASI

TUR

TUF

